

Doctora

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZA SEGUNDA (2) DE FAMILIA VALLEDUPAR**  
**E.S.D**

**Referencia:** Proceso De Verbal De Divorcio  
**Radicado:** 20001-31-10-002-2022-00338-00  
**Demandante:** Norma de Jesús Arrieta Támara  
**Demandado:** Iván Zambrano Quiroz  
**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio apelación auto del 7 de diciembre de 2022

ALEJANDRA MARÍA MAYA CORTINA, mayor, domiciliada en Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.900.026 de la ciudad de Barranquilla, titular de la tarjeta profesional número 378.499 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 y 321 Numeral 8 del CGP, con el fin de interponer con este escrito, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 5 del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se negaron las medidas cautelares.

**OBJETO DEL RECURSO**

Tiene por objeto el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, que la providencia recurrida sea revocada parcialmente, y en su lugar se decreten todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Se sustenta el presente recurso, en los siguientes términos:

Frente al Numeral Primero y segundo:

Señora Jueza, conforme a los documentos aportados, bajo el Principio Constitucional de la Buena Fe, en la solicitud de medidas cautelares, estos constituyen a dos cuentas de cobro dirigidas una al Ministerio de Defensa Nacional y otra al Hospital Rosario Pumarejo, presentadas por el Señor Iván Zambrano, en calidad de apoderado de los beneficiarios de las sentencias dentro de los procesos distinguidos bajo los radicados 20001-23-15-003-2005-00656-00 adelantado por CARMEN ALICIA RUIZDIAZ VANEGAS y otros contra MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; y 200013331001-2008-0001-01 adelantado por JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Dichos documentos son los únicos que se encontraban en poder mi clienta dado que no es parte ni apoderada dentro de los procesos referenciados, además, y dado que estos están

exclusivamente en poder del demandado doctor Ivan Zambrano y sus clientes, en este sentido, no se le puede imponer la carga exhaustiva y casi imposible, de presentar, ante el despacho, la integridad de un expediente junto a sus documentos anexos en el que se busca su cobro, cuando los mismo debieron ser aportados por el demandado para el soporte de su cobro administrativo de las respectivas sentencias judiciales, por lo que **será el funcionario encargo del pago de las mencionadas cuentas de cobro por sentencias judiciales quien le indicará a su despacho si puede dar cumplimiento o no a lo ordenado por su despacho, con sus respectivos fundamentos facticos y jurídicos.**

El despacho igualmente fundamento su decisión en relación a esta solicitud, en que estos dineros no se encuentran en el dominio del demandado en forma tangible, con fundamento en una providencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, providencia que no es vinculante para su despacho por no ser jurisprudencias de las Altas Cortes, conforme lo establece el artículo 230 de nuestra Constitución Política; señor Juez, tal exigencia va en perjuicios del derecho que tiene mi cliente a que la justicia proteja sus gananciales que en estos momentos se encuentra en el dominio del demandado, y digo dominio, porque al existir una cuenta de cobro de sentencia judicial, ya esos honorarios se encuentran dentro del patrimonio del demandado, como quiera que finalizó su gestión profesional, y muestra de ello es el cobro administrativo que está gestionando ante las entidades del Estado, por lo anterior, no existe un fundamento legal o jurisprudencial para negar la medida cautelar solicitada.

En este orden de ideas, deberá entonces, ser las Entidades, donde se encuentran las obligaciones señaladas en la solicitud de medidas, quienes le indiquen al honorable despacho si existen dichas obligaciones, y si puede o no cumplir con la orden de embargo de la cuota parte que pertenece al demandado dentro de los procesos referenciados.

Es menester advertir ante este honorable despacho, que de no decretarse la medida, se estaría haciendo dispendiosa o imposible la recuperación de la masa partible a mi cliente dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, dado que ésta ha corrido durante el tiempo que duraron los procesos contencioso administrativos de reparación directa, es decir por más de 10 años, mi cliente fue que cubrió el 100% de los gastos de manutención de toda su grupo familiar e inclusive de los mencionados procesos judiciales, y que conforme a los acuerdos verbales previamente establecidos con el demandado, los honorarios que éste percibiese en esos procesos, estarían dirigidos al reembolso de dichos gastos a su cónyuge e incluso que los recursos sobrantes estaban destinados a la obtención de bienes muebles e inmuebles para el hogar y comodidad del grupo familiar. Conforme a lo anterior, debe existir un reparto equitativo de los bienes sociales, pues bien, mi cliente ha contribuido por muchos años con el acervo social, y la contribución del demandado son los honorarios percibidos y de no serlo, estaría perjudicada en la mitad de sus gananciales conforme a su condición de miembro de la sociedad conyugal.

Frente al Numeral 3, se tiene que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 y ss del Código Civil, en el que

se establecen las formalidades de la Cesión de los derechos económicos, éste no establece la formalidad que su despacho exige, como es que la cesión sea elevada a escritura pública.

**ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>**. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

De lo anterior se tiene, que dicha formalidad es la entrega por parte del cedente al cesionario del título **o documento** donde conste el crédito, que en el presente caso es el documento privado elaborado por las partes, donde no existe la exigencia de elevarlo a escritura pública como le solicita el despacho a mi clienta.

2. Frente a la firma y aceptación del documento, no se le puede exigir tales formalidades a mi clienta pues es un tercero que actuando el bajo el Principio de Buena fe, entregó la documentación que tenía en su poder, sin embargo, se distingue entre los anexos de la solicitud, el documento de notificación del contrato de Cesión de derechos económicos a la Entidad responsable del pago, por lo cual, el embargo está dirigida está dirigido en principio a dicha Entidad, Rama Judicial; a pesar de ello, conforme a la cesión de derechos con ARITMETIKA S.A.S., mi cliente fue informada que en el transcurso de la presente semana, la DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, autorizaría la cesión del crédito presentada por el demandado Zambrano Quiroz en nombre propio y como apoderado de la señora ELICENIA MOLINA, por lo que se verá perjudicada la demandada en sus ganancias.

Frente al Numeral 4, se informa que:

1. La regulación citada por el despacho, con la cual se niega la medida de embargo de las cuentas, son el artículo 5 del artículo 684 del C. de P.C y el artículo 154 de C. Sustantivo del Trabajo; frente al primero, se encuentra derogado, y que el mismo código señala "Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627", por lo que no puede fundamentarse en una regulación no vigente para su decisión.

Frente a la regulación del C. S. del T., en dicho artículo se cita: "*No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*" sin embargo, el demandado no recibe salario de ningún tipo, con la aplicación de la medida, se está buscando el embargo de honorarios de procesos, que por su radicado, son procesos de más de 10 años, por lo que no estamos frente a su mínimo vital; aun así si el despacho considera pertinente tener en cuenta el mínimo vital, que corresponde a un salario mínimo legal, solicito respetuosamente se decrete la medida con dicha advertencia a los

bancos.

La interpretación que hizo el despacho para no decretar el embargo de los honorarios del demandado, es producto de una inteligencia errada, porque esta protección que da el Código Laboral a una parte del ingreso de un trabajador dependiente, **NO ha sido otorgada a los trabajadores independientes o contratistas que devengan honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicio**, debido a que para el legislador **estas personas pueden devengar más ingresos aparte de los honorarios**, pues ellos, no están imposibilitados a suscribir otros contratos como si lo están los trabajadores, por lo que el embargo de sus honorarios no afecta el mínimo vital, así lo expresó la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> sobre los argumentos del legislador:

*"Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral."*

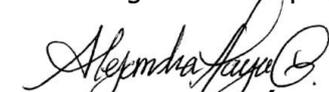
Honorable Juez, las prohibiciones expuestas en el Código Sustantivo de Trabajo, artículos 154 al 156, se refieren a salario, y el demandado no es empleado público ni particular, ejerce de manera independiente su profesión de abogado, por lo que las cuentas que se encuentren aperturadas a su nombre en los diferentes bancos de la ciudad, no son de nóminas.

Por lo anterior, solicito a su honorable despacho reponer el auto objeto de recurso, y en consecuencia se ordene las medidas cautelares solicitadas por la suscrita en la demanda principal, y evitar así un perjuicio irremediable que sufriría mi clienta en sus ganancias.

De no reponer el auto objeto de recurso, desde ya interpongo el recurso de apelación.

En estos términos, dejo sustentado el recurso interpuesto.

Con alto grado de respeto,



**ALEJANDRA MARÍA MAYA CORTINA**  
**C.C. No. 1.140.900.026 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 378.499 del C.S. de la J.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-725 del 2014.

**RE: RAD 2022-00338 Proceso de Divorcio**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 14:46

Para: Alejandra Maya <alejandramayac7@gmail.com>

Buenas Tardes

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al Juzgado Segundo de Familia de V/par. Amerinos

***Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar***

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Alejandra Maya <alejandramayac7@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:56

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD 2022-00338 Proceso de Divorcio

Señora

**JUEZA SEGUNDA (2) DE FAMILIA VALLEDUPAR**

**E.S.D**

**Referencia:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

**Radicado:** 20001-31-10-002-2022-00338-00

**Demandante:** Norma de Jesús Arrieta Támara

**Demandado:** Iván Zambrano Quiroz

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio apelación auto del 7 de diciembre de 2022.

Comedidamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio apelación auto del 7 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

--

**Atentamente,**

**Alejandra Maya Cortina**

**Abogada Conciliadora**